



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/36/2024

PARTE ACTORA: JAIME ÁLVAREZ MARTÍNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024²** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, porque este Tribunal Electoral estima que es inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por lo tanto, en el caso específico, debe **inaplicarse** los artículos 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y el artículo 6, numerales 6, y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-306/2024.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA..... 5

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 6

4. ESTUDIO DE FONDO..... 7

 4.1. Materia de la controversia..... 7

 4.2. Precisión de los agravios 10

 4.3. Cuestión a resolver 12

 4.4. Decisión 13

 4.5. Justificación de la decisión 13

 4.5.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencia 13

 4.5.2. Conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, la interpretación realizada por este Tribunal Electoral del artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones* y del artículo 6, numerales 6, y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, se llevará a cabo de acuerdo con los postulados establecidos por la *Sala Superior* en el Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-306/2024..... 19

5. EFECTOS DE SENTENCIA 27

6. RESUELVE 28

GLOSARIO

Actora o Promovente o Parte actora	Jaime Álvarez Martínez. En su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Acuerdo impugnado o Acto impugnado	Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.



<p>Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas</p>	<p>Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.</p>
<p>Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva</p>	<p>Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO CG-59/2024.</p>
<p>Lineamientos de candidaturas comunes.</p>	<p>Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del IEEPCO, IEEPCO-CG-19/2021.</p>
<p>Lineamientos de candidaturas independientes.</p>	<p>Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG 17/2023.</p>
<p>PRD Responsable o Consejo General</p>	<p>Partido de la Revolución Democrática Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.</p>
<p>Registro de Personas Sancionadas</p>	<p>Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.³</p>
<p>Sala Regional Xalapa</p>	<p>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz.</p>
<p>Sala Superior</p>	<p>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</p>
<p>VPG</p>	<p>Violencia Política por Razón de Género.</p>

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca⁴.

³ Consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

⁴ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.⁵ Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el Calendario Electoral Del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁶. Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril

1.4. Acuerdo impugnado. Mediante sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintisiete de abril y concluyó el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la responsable aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registran de forma supletoria las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos postuladas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

⁵ Consultable en

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf

⁶ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf



1.5. Presentación del Juicio Ciudadano. El tres de mayo, la *Actora*, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, Juicio Ciudadano por el que impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**.

Así, mediante oficio IEEPCO/SE/1714/2024 fechado el ocho de mayo, el Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal, las constancias relativas al escrito de demanda de la actora, trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, el informe circunstanciado, y copias certificadas de las documentales relativas al medio de impugnación.

Así, mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Recurso de Apelación y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/36/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.6. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de mayo, se radicó el presente Recurso de Apelación y por no existir actos pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

1.7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 52, 57, 58, 59, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto, por un partido político, mediante el cual impugnan el *acuerdo controvertido*, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, negó la solicitud de registro del ciudadano David García Martínez como primer concejal propietario del Municipio de Huautla de Jiménez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común, en el actual proceso electoral ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 57, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito ante la responsable; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, y se ofrecen medios de prueba de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman el partido actor es el *acuerdo controvertido*, de veintinueve de abril, por el que el *Consejo General* registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

De ahí que, la parte actora presentó su demanda ante el Instituto Electoral el día el tres de mayo de la presente anualidad, en ese



sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, el promovente del recurso de apelación comparece como representante propietario del PRD; personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte el rechazo del registro de la candidatura que postuló a la primera concejalía propietaria del Municipio de Huautla de Jiménez, en candidatura común con el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que, se advierte que el actor, cuenta con interés jurídico al ser representante del PRD, ante el Consejo General, así como por considerar que el acuerdo impugnado le genera una afectación al partido político que representa ante la sede electoral señalada. De ahí que el actor cumple con este requisito.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia señalados, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

▪ Acuerdo impugnado

El presente caso tiene su origen el acuerdo **Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las Candidaturas a

Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

En el acuerdo impugnado, el *Consejo General* en la porción controvertida en los considerandos **19, 24, 25**, y su Acuerdo **Tercero**, estimó, sobre las Candidaturas a las concejalías que se encuentran activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, decretando no procedente la elegibilidad del candidato David García Martínez, de candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para participar en el Municipio de Huautla de Jiménez

Precisando que, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la *Constitución Local*, y 4, de los *Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres*⁷; las postulaciones de candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos efectuadas por los partidos políticos, fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva del *Instituto*, a fin de constatar que ninguna de **las personas postuladas tuviese sentencia firme** con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos**; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la

⁷ Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo **IEEPCO-CG-18/2024**.



*Constitución Local, la Ley de Instituciones y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*⁸.

Derivado de las disposiciones legales establecidas, el *Consejo General* verificó que, la candidatura común del partido actor y del Partido Revolucionario Institucional a la concejalía de Huautla de Jiménez, **se encuentra en el Registro de Personas Sancionadas**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes JDC/719/2022 y JDC/720/2022.

En ese sentido, en consideración del *Consejo General*, al haber sentencias firmes en contra del candidato del partido actor, dictadas por autoridad competente, se acredita la causal de inelegibilidad establecida en el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, numerales 6, y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

El *Consejo General* razonó que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado que en los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, entre los cuales, a partir de reforma constitucional en materia de violencia en contra de las mujeres, se estableció la restricción para acceder a una candidatura a cargos de elección popular a toda aquella persona que tenga sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, independientemente de si el modo honesto de vivir de las personas sentenciadas haya sido declarado o no como desvirtuado.

⁸ Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso **IEEPCOG-39/2024**.

De lo anterior, el *Consejo General* deduce que la candidatura postulada por el partido actor y el Partido Revolucionario Institucional, **es inelegible como candidato** a concejalía del ayuntamiento, pues dicha postulación incumple con las disposiciones previamente señaladas, relativa a que ninguna persona con sentencia firme por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

▪ **Causa de pedir del Partido Actor**

Considera que el *Instituto* al declarar improcedente el registro del ciudadano David García Martínez, como candidato a primer concejal propietario al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, motivado en el hecho de que dicho candidato aparece en el registro nacional de personas sancionadas al haber sido sancionado por este Tribunal por VPG, solicita la procedencia de inaplicar las normas, en las cuales la responsable funda y motiva su actuar, debido a que imponen una restricción al derecho humano de ser votado, no prevista constitucionalmente.

4.2. Precisión de los agravios

La actora refiere que el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, que impugna no observa los principios de exhaustividad y congruencia, al fundar su actuación en lo establecido en los artículos 34, y 35, de la Constitución Local y 17, 21 de la Ley de Instituciones y 6 de los lineamientos, por ser inaplicables al caso en concreto.

Considera, para evitar que exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, este Tribunal, debe entrar a la interpretación conforme de los artículos 21 párrafo 1 fracción VI de la Ley de Instituciones, y, artículo 6, párrafos 6 y 9 de los Lineamientos, favoreciendo la protección más amplia.

Continua manifestando que, el Consejo General, negó la procedencia del registro de la candidatura del ciudadano David



García Martínez, postulada por el PRD, apoyándose en los artículos 21 párrafo 1 fracción VI de la Ley de Instituciones, y 6, párrafos 6, y 9, de los lineamientos en relación con el diverso 38 fracción VII de la Constitución Federal, que establecen presupuestos normativos negativos, cuya actualización se traduce en una causa de inelegibilidad, que de actualizarse impiden que una o un ciudadano puedan registrarse a una candidatura de elección popular, considera que estas disposiciones tienen una naturaleza restrictiva o de suspensión del ejercicio de derechos humanos.

Considera que, el Consejo General, causa agravio a su representado, al aplicar una norma restrictiva de sus derechos y prerrogativas ciudadanas fundamentales, sin haber realizado una interpretación conforme, para llegar a la certeza que las disposiciones normativas tienen como base constitucional el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal.

Refiere que la responsable, en el acuerdo impugnado y en su porción relativa, hizo el estudio de la disposición contenida en el párrafo 9 del artículo 6 de los lineamientos, en el marco del catálogo de causales establecidas por la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal, para concluir en el anclaje constitucional.

Advierte que, la causa de inelegibilidad prevista en el párrafo 9 del artículo 6 de los lineamientos, ni siquiera tiene un soporte legal en la Ley de Instituciones, por lo que el Consejo General no tiene una facultad para establecer reglas y lineamientos no previstas en la Ley o en la Constitución.

Puede afirmar que el hecho de que, el ciudadano David García Martínez aparezca en el registro nacional de personas sancionadas, por un periodo de un año y diez meses, solo tiene efectos de publicidad, por lo que no se puede considerar como una sanción, y menos como causa de inelegibilidad. Además, que en la sentencia que ordena su inscripción, su falta fue calificada como leve.

Continúa argumentando, la responsable lo logró dilucidar que, el estándar restrictivo previsto en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Federal, tiene como piedra angular la preexistencia de una sentencia firme por la comisión intencional de los delitos mencionados en dicha norma. Se requiere una sentencia penal, y no de una sentencia electoral. La fracción del artículo 38 establece como *conditio sine que non*⁹ de la suspensión de derechos y prerrogativas ciudadanas, tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos, lo que implica una sentencia penal, dictada por un Juzgado o Tribunal Penal.

Cuando la responsable funda su actuar en los artículos 38 fracción VII de la Constitución Federal, 21 párrafo 1 fracción VI de la Ley de Instituciones, y 6, párrafo 6 y 9 de los lineamientos, incurre en un vicio lógico de la falacia de atinencia, ya que, en el razonamiento, no hay una conexión lógica entre las premisas y la conclusión.

Una vez establecido lo narrado por la parte actora y lo contenido en el *acuerdo impugnado*, esencialmente pueden identificarse las siguientes temáticas de agravios.

- Vulneración a su derecho político electoral de ser votada a un cargo de elección popular, derivado que se encuentra en el *Registro de Personas Sancionadas*.
- Vulneración al principio de legalidad.
- Indebido análisis respecto a la elegibilidad de su candidatura

4.3. Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho el análisis de elegibilidad de la candidatura postulada por el partido actor en candidatura común, realizado por el *Consejo General*, y debe ser confirmado, o bien, correspondía adoptar un criterio contrario, derivado de lo manifestado por la actora.

⁹ Condición sin la cual no es posible, condición inexcusable



4.4. Decisión

Este Tribunal estima que el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024** en lo que fue materia de impugnación debe **revocarse** porque, el partido recurrente tiene razón al afirmar que, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, la restricción de los derechos político-electorales debe estar respaldada por una resolución penal firme. Condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género resulta inconstitucional.

Por lo tanto, también se coincide con el recurrente en que, en el caso específico, deben **inaplicarse** el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y el artículo 6, numerales 6, y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencia

▪ Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones

de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”¹⁰.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho¹¹.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones locales— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

¹⁰ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

¹¹ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

▪ **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación. El Estado mexicano, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 4).

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo

se debe actuar con debida diligencia¹², y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género¹³

La *Sala Superior* ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**)¹⁴.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecerla política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el *Registro de Personas Sancionadas*, encuentra justificación constitucional y convencional, **máxime que su**

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 veintinueve de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, serie C No. 4, párrafo 166. La parte conducente señala: conforme con lo establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la forma siguiente: “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007 dos mil siete, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36.

En la parte conducente señala:

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

¹³ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por VPG¹⁵.

También ha señalado que los órganos jurisdiccionales sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al *Registro de Personas Sancionadas*, así como la temporalidad de su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen¹⁶.

Ahora bien, cobra una relevancia fundamental el hecho de que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **hubo una reforma constitucional al artículo 38 fracción VII**; la cual estableció **una condición específica para la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos**, entre las que se incluyó:

Así puede verse que en ese dispositivo constitucional se erigió concretamente una condición de inelegibilidad y consecuentemente una restricción válida a los derechos político-electorales, lo cual resulta aceptable en una sociedad democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que fue sujeta a parámetros específicos atinentes a contar **con una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal**.

- **Criterio adoptado por la Sala Superior, relativo a la condición de restringir la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de**

¹⁵ Véase la tesis XI/2021 de la *Sala Superior*, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

¹⁶ Véase la tesis II/2023 de la *Sala Superior*, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**; Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

La *Sala Superior*, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-306/2024, consideró que es inconstitucional condicionar la posibilidad de ocupar un cargo de elección popular a la no inscripción en los registros de personas sancionadas en materia de VPG. En consecuencia, decidió que en el caso concreto se debían de inaplicar los artículos que establecían la restricción, conforme a las razones siguientes:

- El parámetro constitucional que debe ser observado por el poder legislativo ordinario al establecer la restricción al derecho a ser votado de la ciudadanía se conforma por el artículo 38 de la Constitución Federal.
- El artículo 38 de la Constitución Federal establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular la existencia de sentencia judicial firme en materia penal -condena definitiva y que continúe con efectos temporales-, incluyendo la comisión intencional de delitos, entre otros, por Violencia Política de Género.
- Es inconstitucional la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, ya que ello implicaría una vulneración al artículo 38 constitucional, que exige expresamente que la resolución penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad, siendo un requisito concreto previsto para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía en casos de Violencia Política de Género.
- La suspensión de derechos de la ciudadanía, según el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, requiere una sentencia firme por la comisión intencional de delitos de Violencia Política de Género (VPG) para generar la inelegibilidad de una persona como candidata. Por lo tanto, el Congreso del Estado de Chiapas no atendió este requisito constitucional al incluir una causa de inelegibilidad que no se ajusta a la restricción contemplada por la Constitución Federal.
- Aunque las entidades federativas tienen amplio arbitrio para configurar las calidades necesarias para ocupar cargos locales, esta atribución debe ejercerse armónicamente con los postulados y directrices establecidos por la Constitución General. El artículo 41 constitucional señala que las entidades no pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
- La Sala Superior concluyó que los artículos 10, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral local y 13, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de registro de candidaturas son inconstitucionales, al contravenir un lineamiento específico previsto en la Constitución Federal, relativo a la existencia de una sentencia firme por la comisión intencional de un delito para restringir de los derechos político-electorales.



Atendiendo a los principios **de certeza y seguridad jurídica**, las consideraciones de la *Sala Superior* deben ser observadas por este Tribunal Electoral en el análisis de la presente controversia.

4.5.2. Conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, la interpretación realizada por este Tribunal Electoral del artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones y del artículo 6, numerales 6, y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, se llevará a cabo de acuerdo con los postulados establecidos por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-306/2024

El partido recurrente se inconforma en específico del apartado **elegibilidad de las candidaturas postuladas**, el cual se intitula “del *Registro de Personas Sancionadas* en materia de VPG y la Ley 3 de 3¹⁷”, mismo que estableció lo siguiente:

(...)

Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

En tal sentido, es consideración de este Colegiado que, al haber sendas sentencias firmes en contra de las personas referidas, dictadas por autoridad competente, se acredita la causal de inelegibilidad establecida en el artículo, 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la CPELSO, 17 y 21, de la LIPEEO, así como el artículo 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

(...)

¹⁷ Es de referir que la ley “3 de 3 contra la violencia”; se elevó a rango constitucional y se estableció como un requisito para registrarse como candidata o candidato de elección popular, lo cual se contempla en el artículo 38 constitucional.

Lo anterior, toda vez que la parte actora afirma que la responsable vulneró su derecho político de postulación de candidaturas y el principio de legalidad porque, refieren que sí una persona que haya sido inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, no es impedimento para que pueda ser postulada y registrarla a un cargo de elección popular, de ahí que, a consideración del partido actor, su candidatura como Primer Concejil propietario del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez del Ciudadano David García Martínez sí era elegible.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado se desprende que el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento establecido en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*¹⁸, con la intención de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecido en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Por otra parte, también debía constatar que ninguna de las candidaturas tuviese una resolución firme que les haya sancionado por *VPG*, en donde expresamente se señalara el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 35, de la *Constitución Local*.

En la misma línea, se tiene que la Dirección Ejecutiva del *IEEPCO*, es una de las autoridades encargadas de verificar y constatar que las candidaturas registradas para un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, no estuvieran dentro de los supuestos previstos en antes mencionados.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, procede la inaplicación, al caso en concreto, de la fracción VI, del artículo 21, Fracción VI, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, numerales 6, y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, ya que, es inconstitucional la restricción a ocupar un cargo de elección

¹⁸

Visible en la foja https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf



popular, derivado de una sentencia en materia electoral donde se le ha acreditado *VPG* a la persona candidata.

Conforme lo disponen los artículos 1º y 133, de la *Constitución Federal*, y tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente Varios 912/2010, cuando se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las personas juzgadoras no pueden expulsar normas haciendo una declaración general de inconstitucionalidad, sin embargo, sí procede que, al caso en concreto, inapliquen las normas inferiores que se confronten con la constitución.

Para tal efecto, se hace necesario que la justiciable precise frente a qué precepto de la Constitución se confronta la norma inferior que le limita su derecho, lo que no sucede en el caso en concreto.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que, el *Consejo General* parte de una **premisa inexacta**, pues como enseguida se explicará, conforme al actual diseño normativo aplicable y acorde con los parámetros trazados jurisprudencialmente por la *Sala Superior*, debe considerarse que la persona candidata cuyo registro se cuestiona, en realidad, **no actualiza plenamente el requisito de inelegibilidad** previsto en las disposiciones constitucionales precitadas, acorde con los parámetros que fijó el propio poder reformador de la *Constitución*.

Se dice lo anterior, pues la tutela establecida para la protección contra la *VPG*, adquirió una dimensión normativa fundamental, puesto que en el artículo 38, de la *Constitución Federal*; se hizo una incorporación de una fracción VII, en la cual se estableció que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenderán por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad

sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en cuyos casos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La inclusión de dicha hipótesis normativa hace patente que el orden jurídico nacional se dirige en su cúspide a un sistema de tutela claro, dirigido a generar una consecuencia jurídica relevante para las personas que colman los supuestos previstos normativamente.

Sin embargo, es patente que esa inclusión normativa solo puede adquirir aplicación, de manera estricta ante los supuestos objetivos y subjetivos que en dicha disposición se asignan.

Así, el mencionado precepto constitucional ha sido objeto de interpretación por parte de la *Sala Superior* en diversos precedentes¹⁹, en tanto que se ha dado de un contenido constitucional específico para la interpretación respecto a la inelegibilidad por la comisión de *VPG*, concretamente en lo establecido por la fracción VII, del artículo 38, de la *Constitución Federal*, como se explica a continuación:

El artículo 38, constitucional, en su fracción VII, dispone lo siguiente:

(...)

“VII. Por tener *sentencia firme por la comisión intencional de delitos* contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.**

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

¹⁹ Véase de ejemplo, en las sentencias emitidas al resolver los juicios SUP-JDC-338/2023, SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-741/2023 y SCM-RAP-014/2024.



La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

(...)

Como se puede observar, la *Sala Superior* estableció que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía que el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, solo puede darse por **sentencia judicial firme en materia penal**, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por *VPG*, y que esta suspensión opera mientras la condena se encuentre vigente

Al respecto, la *Sala Superior*²⁰ y la *SCJN*²¹ han señalado que:

- El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenada por el delito de *VPG* es válido siempre que se interprete una condena definitiva y que continúe con efectos temporales.
- Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito de *VPG*; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva²².

En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al 38, *Constitución Federal*, que expresamente exige que la resolución, determinación o sentencia penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

²⁰ Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados

²¹ Al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas: Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30, de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

(...) V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección, además de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes: (...) IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo señalado en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: (...) VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género

²² No se hizo uso o se agotaron los medios de defensa.

Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con *VPG*, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

Así, porque la disposición constitucional establece, de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, como la *VPG*, ello implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.

Por otro lado, en la parte normativa de la *Ley de Instituciones* que origina la controversia, se prevé el siguiente supuesto de inelegibilidad:

(...)

Artículo 21. 1.- *Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

VI.- *No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género*

(...)

Por su parte, la porción normativa de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* sobre registro de candidaturas que representa la creencia legislativa precisada con anterioridad es la siguiente:

(...)

Artículo 6. *Para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:*

6. *No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.*

9. *No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto y del Instituto Nacional Electoral.*

(...)



De lo expuesto, se advierte que la restricción al derecho a ser votado que el Congreso del Estado de Oaxaca; incluyó en la legislación local, y que fue reproducida por el *Instituto* en los *Lineamientos* en comento, la cual, consiste en que una persona para poder postularse a cargos de elección popular local no debe estar inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, es contraria a la Constitución.

Se dice lo anterior, pues la *Sala Superior* ha establecido que, las legislaturas locales **no están autorizadas para establecer como causa de inelegibilidad la sola inscripción en el catálogo de personas sancionadas en materia de VPG**, sino que, se requiere que exista una sentencia definitiva y firme²³ en la que se haya condenado a una persona por el delito de VPG.

Al respecto, al analizar una negativa de incorporación en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* para verificar la elegibilidad de las candidaturas de una restricción al ejercicio del derecho a ser votado que es similar a la causa de inelegibilidad contemplada en la legislación de Oaxaca²⁴, se consideró que la suspensión de derechos de la ciudadanía que se incluye en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, consiste en tener una **sentencia firme por la comisión intencional de delitos de VPG**, para que se genere así el supuesto que una persona no pueda ser registrada como candidata.

Se afirma lo anterior porque la *Constitución Federal* es clara al precisar que dicha **inelegibilidad es de carácter penal**, por lo tanto, el Congreso de Oaxaca se extralimitó al prever una causal diversa consistente en no estar incluido en el *Registro de Personas Sancionadas*, con lo cual, varió el alcance de la restricción al derecho a ser votado que se encontraba contenida dentro del propio texto de la Carta Magna.

De ahí que, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por las máximas autoridades jurisdiccionales del país,

²³ En materia del Derecho Penal.

²⁴ Véase las resoluciones SUP-OP-1/2024 en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.

es que este Tribunal encuentra que, en el caso concreto, la inelegibilidad del candidato David García Martínez, de candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para participar en el Municipio de Huautla de Jiménez, **no tiene sustento**, porque, no encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6, de los *Lineamientos*, en específico, en tanto no está acreditado en el expediente que haya sido condenada por la comisión de un delito vinculado con VPG mediante sentencia firme.

Además de que las determinaciones²⁵ de Tribunal a que refiere el *Consejo General* no puede configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, artículo 34, fracción VIII, de la Constitución Local; o de los 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Cabe señalar que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* - desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de VPG- que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen **únicamente para efectos reparatorios y de publicidad** sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales²⁶.

Por tanto, la responsable carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con VPG, con base en los *registros de personas sancionadas*, los cuales no se constituyen como un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

En ese tenor, la actuación que realizó el *Consejo General* derivó de una indebida interpretación en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, ya que la candidatura cuestionada no

²⁵ Sentencias JDC/667/2022 y JDC/797/2022, emitidas por este Tribunal.

²⁶ Ver las resoluciones de la Sala Superior SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la tesis XI/2021, titulada: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**



contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político-electorales²⁷.

Debido a ello, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que se debe modificar el *acuerdo impugnado*, ya que la misma pasó por alto a lo establecido en el artículo 38, de la *Constitución Federal*, que impone parámetros específicos para la suspensión de los derechos políticos a aquellas personas que hayan sido condenados por delitos por violencia política de género.

En consecuencia, al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa motivó de la presente controversia, se considera que procede **la inaplicación al caso en concreto** del artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones* y los numerales 6, y 9, del artículo 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*. En consecuencia, ordenar el registro de David García Martínez a Primer Concejal propietario del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, postulado por el Partido actor en candidatura común.

5. EFECTOS DE SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

5.1. Inaplicar, al caso concreto, los artículos 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones*, así como lo previsto en el artículo 6, numerales 6, y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, que establecen las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad; para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

5.2. Se modifica el punto **TERCERO** del acuerdo IEEPCO-CG-079/2024, emitido por el *Consejo General*.

5.3. Se ordena al *Consejo General* que, de **manera inmediata realice el registro** del ciudadano David García Martínez, como

²⁷ Similar criterio sostuvo recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolverse los expedientes: **SCM-RAP-014/2024**, **ST-RAP-017-2024** y **SUP-JDC-0306/2024**.

primer concejal propietario al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, postulado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común, en el actual proceso electoral ordinario.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al **Consejo General**, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

5.4. Se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, **Informe** a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**; así también a la **Sala Superior**, la inaplicación al caso concreto, de la referida norma.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

6. RESUELVE

PRIMERO. Se **inaplica al caso concreto** el artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones* y el artículo 6, numerales 6, y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

SEGUNDO. Se **modifica** el punto **TERCERO** del acuerdo IEEPCO-CG-079/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

CUARTO. **Infórmese** a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** y a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, la inaplicación al caso concreto, de la referida norma.



Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** al partido actor, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.